



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE	ISOLINA CAROLINA PERTUZ CARRILLO actuando en favor de sus menores hijos A.D.V.P. y D.S.V.P.
DEMANDADO	ROBERTO CARLOS VARGAS ROMERO
RADICADO	44-430-40-89-001-2022-00285-00

I. ASUNTO

Realizado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del CGP procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, respecto de la acción promovida por ISOLINA CAROLINA PERTUZ CARRILLO actuando en favor de sus menores hijos A.D.V.P. y D.S.V.P., y contra ROBERTO CARLOS VARGAS ROMERO.

II. ANTECEDENTES

Solicito la señora ISOLINA CAROLINA PERTUZ CARRILLO, actuando en favor de sus menores hijos A.D.V.P. y D.S.V.P, que mediante sentencia se fije cuota alimentaria a cargo del señor ROBERTO CARLOS VARGAS ROMERO.

Como fundamentos facticos la actora indicó que conformó unión marital de hecho con el señor ROBERTO CARLOS VARGAS ROMERO, relación producto de la cual nacieron los menores A.D.V. P y D.S.V.P

Dice que, ROBERTO CARLOS VARGAS ROMERO no aporta los recursos suficientes para sufragar las necesidades básicas de sus menores hijos A.D.V. P y D.S.V.P.

Afirma la señora ISOLINA CAROLINA PERTUZ CARRILLO que carece de recursos económicos suficientes para atender las necesidades primarias de los niños.

Antepone que, el día 25 de octubre y 23 de noviembre de 2022 se convocó a audiencia de conciliación extrajudicial ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Nro. 5, sin que el demandado señor ROBERTO CARLOS VARGAS ROMERO asistiera a la misma.

Así mismo refiere que, el 30 de noviembre de 2022 se realizó audiencia de conciliación convocada por la señora ISOLINA CAROLINA PERTUZ CARRILLO, a favor de sus menores hijos A.D.V.P y D.S.V. P, declarándose fallida por la inasistencia de la parte convocada señor ROBERTO CARLOS VARGAS ROMERO.

III DE LA ACTUACION

La demanda fue admitida por esta célula judicial mediante auto de fecha enero 25 del 2023, provincia en la que se ordenó, entre otras, notificar al señor ROBERTO CARLOS VARGAS ROMERO, y se decretó cuota provisional de alimentos a favor de los menores A.D.V.P y D.S.V.P en cuantía del 30% de lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de la deducciones de ley, del demandado en su calidad de empleado de la empresa BANANERA EL ENANO S.A.S.

La introductoria fue notificada el pasado 31 de enero de 2023 al Defensor de Familia a través de las COORDINADORAS DEL ICBF CENTRO ZONAL MAICAO en los correos electrónicos kelis.solano@icbf.gov.co y nelsa.valderrama@icbf.gov.co, al MINISTERIO PUBLICO al email; personeria.maicao@gmail.com sin pronunciarse al respecto.

Por otro lado, el demandado fue notificado de la demanda conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico saiderdavid14@gmail.com el pasado 26 enero 2023, quien en tiempo allego replica en los siguientes términos:

“por medio de la presente remito la siguiente información para que usted como dirigentes del proceso, tenga por sabido que desde el primer monte que mi ex compañera sentimental decidió abandonar el hogar y llevarse nuestros hijos, sin saber yo el motivo del por qué decidió irse de un todo, desde entonces yo reconozco mi obligación y responsabilidad como padre, el cual llevo mandando quincenal una cuota que varía entre los \$ 150.000 y \$ 170.000 mil pesos y en el mes de diciembre le envíe la suma de \$ 400.000 mil pesos, esta plata se la he hecho llegar por diferentes medios de Nequis-daviplata-surpergiro y Efecty, ya que el municipio donde yo vivo actualmente no hay servicio de banco agrario y los más cercanos me quedan son el municipio de ciénaga que está a 1 hora, el de santa marta a 1 hora y el de sevilla zona bananera 1 hora también y adicionalmente mis horarios de trabajo no me lo permite transportarse por la hora ya que yo trabajo en una bananera y se trabaja por producción y labor en el cual siempre mis horas de la salida es tipo 5:00 pm y las unidad bancarias trabajan hasta las 5:00 de la tarde

adjunto los recibos de consignación para que verifiquen, le solicité encarecidamente que me colabore para poder consignarle por medio de transferencia bancaria ya que en donde estoy hay un corresponsal bancario de Bancolombia y servicio de sobregiro y efectivo”

IV. CONSIDERACIONES

SENTENCIA ANTICIPADA

Según el artículo 3º del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, *(i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.*

Respecto a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación nº. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso".

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, y como quiera que, en el presente caso, se puede resolver de fondo el asunto con las pruebas que obran en el plenario, y no existiendo necesidad de decretar pruebas diferentes, se decidirá de fondo de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la señora ISOLINA CAROLINA PERTUZ CARRILLO en representación de los menores A.D.V.P y

D.S.V.P., solicito a través del presente proceso, se fije cuota de alimentos a favor de los referidos menores y a cargo del demandado señor ROBERTO CARLOS VARGAS ROMERO.

Como es sabido, el Código de Infancia y la Adolescencia en el artículo 24 define los alimentos como *“todo aquello que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación o instrucción tendiente a la formación integral del menor y del mayor de edad que, siéndolo, se encuentre incapacitado para valerse por sí mismo, ya sea por una causa física o mental, o que se encuentre estudiando, siendo natural que ambos padres propendan por el bienestar de sus hijos y que sus capacidades económicas les permitan.”*

Por su parte el artículo 411 del Código Civil, norma que se deben alimentos entre otros a los descendientes, es decir a los hijos sean matrimoniales o extramatrimoniales, los que correlativamente corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el registro civil de nacimiento en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria, pues son ellos los responsables de sacar adelante a sus hijos y colocarlos en condiciones de poderse procurar su desenvolvimiento para construir una mejor sociedad.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos:

1. *Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.*
2. *Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del obligado a suministrar alimentos, y*
3. *Las circunstancias domésticas del beneficiario de los alimentos*

En el asunto objeto de estudio, el primero de los referidos requisitos se encuentra acreditado con la copia de los registros civiles de nacimientos con indicativo serial Nro. 60064135 y 55744310 de los menores A.D.V.P y D.S.V.P

respectivamente, donde claramente se demuestra que los extremos en litigio son sus progenitores, además se evidencia que su nacimientos se dieron para el día 18 de Julio de 2019 y 14 de octubre de 2015, por lo que fácil es concluir su minoría de edad y lógicamente su necesidad alimentaria a cargo de sus padres.

Con lo anterior se concluye, que está acreditado el vínculo que existe entre los menores A.D.V.P y D.S.V.P., y el señor ROBERTO CARLOS VARGAS ROMERO no existiendo entonces duda en la obligatoriedad alimentaria de este respecto de sus menores hijos.

Ahora, en tratándose de la *solvencia económica del alimentante*, se tiene que, según lo advertido en la génesis, el demandado es trabajador o empleado del establecimiento de comercio denominado BANANERA EL ENANO S.A.S, para lo cual se arribó desprendible de pago visto a folio digital numero 25 emitida por la referida empresa, que da cuenta de ello.

Aunado a lo anterior, la parte pasiva no refuto esta aseveración, máxime cuando en el proceso se han perfeccionado medidas cautelares respecto del 30% del salario del demandado, constituyéndose depósitos judiciales por valor de \$300.000, por lo que podría concluirse que el mismo haciende a la suma de **\$1'000.000.¹**

Al estudiar este requisito, debe tenerse en cuenta que, en la réplica, el demandado no manifestó tener otros hijos a sus cargos.

Por último, en cuanto a las necesidades de los menores beneficiarios de la cuota alimentaria, pese a que en la demanda no se detalló los gastos en que se incurren para su manutención, se presumirán los que razonablemente dispensen un menor de 3 y 7 años de edad, como son: alimentación, meriendas, recreación, servicios públicos, gastos imprevistos, entre otros.

¹ Regla de 3 simple: \$300.000 x 100% entre 30% = 1'000.000

Ahora bien, recuérdese que la obligación de alimentos de los menores debe estar garantizada por ambos padres, no de manera independiente uno del otro y que en todo caso tal obligación, no implica el sacrificio de la propia existencia del obligado. En otros términos, los padres deben contribuir siempre con los alimentos de los menores de edad en proporción a sus capacidades, pero como sea, estará a cargo de ambos progenitores sin que sea posible que alguno de ellos se exonere de dicho deber.

Pues bien, teniendo en cuenta las necesidades de los menores beneficiarios de la cuota alimentaria y la capacidad económica de su progenitor, se fijará la referida cuota, de forma íntegra, en el equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y todas las prestaciones sociales legales y extralegales luego de las deducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, dineros que serán cancelados en forma mensual, dentro de los cinco primeros días de cada mes, monto este que deberá ser consignado a órdenes de este Despacho por el pagador del obligado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como cuota alimentaria, integral, a favor de los niños **ARIAN DAVID VARGAS PERTUZ y DAVID STEBEN VARGAS PERTUZ**, a cargo del demandante señor ROBERTO CARLOS VARGAS ROMERO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.081.799.908 expedida en Fundación (Magdalena), el equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)**, de lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones legales, extralegales, indemnizaciones legales y extralegales, si las hubiera; luego de las deducciones de ley.

SEGUNDO: Los dineros referidos en el numeral *PRIMERO*, deberán ser consignados por el pagador del demandado, BANANERA EL ENANO S.A.S, a título de cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado y a nombre de la señora ISOLINA CAROLINA PERTUZ CARRILLO identificada con la C.C. 1.124.006.293.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: EXPEDIR copia autentica del fallo a las partes y a su costa, si lo solicitaran.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

Jhoa